



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por la señora Edith Ressel Antesana Tovar contra la Resolución Directoral N° 000167-2022-DGDP/MC; el Informe N° 001599-2022-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000139-2021-DCS/MC de fecha 16 de diciembre de 2021, se dispone iniciar procedimiento sancionador contra la señora Edith Ressel Antesana Tovar por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal f), numeral 49.1°, del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, al haberse constatado obras privadas de construcción de estructuras precarias de madera, cerco de madera y sembrado de plantas, previas labores de excavación y remoción, en el Sitio Arqueológico "Herbay Bajo o Mirador del A.A.H.H. Herbay Bajo, ubicado en el distrito de San Vicente de Cañete, provincia de Cañete, departamento de Lima;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000140-2022-DGDP/MC de fecha 23 de setiembre de 2022, se dispuso imponer una sanción de multa ascendente a 0.3 UIT y medida correctiva, por haberse acreditado su responsabilidad en la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, conforme a lo indicado en el primer considerando de esta resolución;

Que, con el Expediente N° 0113028-2022 presentado con fecha 18 de octubre de 2022, la señora Edith Ressel Antesana Tovar interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 000140-2022-DGDP/MC;

Que, con la Resolución Directoral N° 000167-2022-DGDP/MC de fecha 17 de noviembre de 2022, se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Edith Ressel Antesana Tovar contra la Resolución Directoral N° 000140-2022-DGDP/MC de fecha 23 de setiembre de 2022, en consecuencia, se confirma lo resuelto en dicho acto administrativo;

Que, a través del Expediente N° 0135908-2022 presentado con fecha 02 de diciembre de 2022, la señora Edith Ressel Antesana Tovar interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000167-2022-DGDP/MC, manifestando, entre otros argumentos, lo siguiente: **(i)** se estaría vulnerando el principio de irretroactividad, previsto en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, y el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, que establece que la ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza, ni efectos retroactivos; **(ii)** señala que se debe tener en cuenta la Búsqueda Catastral realizada en SUNARP-CAÑETE; **(iii)** la Resolución Directoral N° 000140-2022-



DGDP/MC, no establece, ni ha establecido la fecha en que se produjeron los hechos que han causado la infracción objeto de sanción, situación que genera controversia y duda de los hechos materia de sanción; **(iv)** indica que se ha vulnerado el debido procedimiento, toda vez que la pericia técnica realizada con Informe N° 000003-2022-DCS-DFa/MC de fecha 23 de junio de 2022, ha sido efectuada sin su presencia, no habiendo sido notificada para estar presente en dicha diligencia y/o actuación;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, el artículo 220 del dispositivo antes acotado, establece que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, el artículo 221 del texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, se constata que el recurso impugnativo ha sido interpuesto dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG, toda vez que, en el caso de la impugnación presentada por la señora Edith Ressel Antesana Tovar, se tiene que se ha formulado dentro de los quince días hábiles contados desde la fecha de emisión del acto impugnado, siendo presentado el recurso el 2 de diciembre del referido año, esto es, dentro del plazo legal;

Que, a través de la Resolución Directoral Nacional N° 1550/INC de fecha 27 de setiembre de 2006, el Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura), declaró bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, al Sitio Arqueológico “Herbay Bajo o Mirador del A.A.H.H. Herbay Bajo” ubicado en el distrito de San Vicente de Cañete, provincia de Cañete, departamento de Lima; resolución mediante la cual también se aprobó su expediente técnico (memoria descriptiva y ficha técnica) y su plano perimétrico PP-054-INC_DREPH/DA/SDIC-2006 WGS84;

Que, mediante Informe Técnico N° 000036-2020-DCS-DFa/MC, de fecha 21 de mayo de 2020, el arqueólogo de la Dirección de Control y Supervisión, informó que con fecha 03 de diciembre de 2019, se realizó una inspección de campo al Sitio Arqueológico “Herbay Bajo o Mirador del A.A.H.H. Herbay Bajo, ubicado en el distrito de San Vicente de Cañete, provincia de Cañete y departamento de Lima, a fin de atender una denuncia recibida (Proveído N° D002530-2019-DGDP/MC). En tal sentido, se informó lo siguiente: **(i)** se registraron obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura: labores de asentamiento “construcción” de estructuras precarias de madera, un cerco de madera y sembrado de plantas, previas labores de excavación y remoción, las cuales han ocasionado la alteración del Sitio Arqueológico “Herbay Bajo o Mirador del AA.H.H.



Herbay Bajo”; **(ii)** se identificó como la presunta responsable a la señora Edith Ressel Antezana Tovar conforme consta en el acta de inspección, de fecha 03 de diciembre de 2019;

Que, con Informe N° 000097-2021-DCS-ACP/MC, de fecha 14 de diciembre de 2021, la Dirección de Control y Supervisión, informa que la señora Edith Ressel Antezana Tovar es la presunta responsable de realizar obras privadas en el Sitio Arqueológico “Herbay Bajo” o Mirador del A.A.H.H. Herbay Bajo, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, lo cual queda corroborado con el Informe Técnico N° 000036-2020-DCS-DFA/MC, de fecha 21 de mayo de 2020, así como con el registro fotográfico del día de la inspección de campo de fecha 03 de diciembre de 2019;

Que, precisado lo anterior, en relación a los argumentos del recurso de apelación formulado por la señora Edith Ressel Antesana Tovar, en adelante la administrada, se tiene que, respecto del primer argumento, se alega que se estaría vulnerando el principio de irretroactividad, previsto en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG y el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, que establece que la ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza, ni efectos retroactivos;

Que, para ello, se indica que la Resolución Directoral Nacional N° 1550/INC, que declaró al Sitio Arqueológico Herbay Bajo o Mirador del A.A.H.H. Herbay Bajo, se debe aplicar a las consecuencias de las relaciones jurídicas existentes, por lo que alega, no se habría tenido en cuenta que la posesión y conducción del predio de su madre y de la administrada, es anterior, desde muchos años atrás a dicha declaratoria, lo que acreditaría con la Constancia N° 01-2022-JUSSHMC-P de fecha 03 de marzo de 2022, mediante el cual hace constar que el predio se encuentra registrado en el padrón de usuarios del sector hidráulico menor de Cañete desde el año 1996, entre otros documentos. Asimismo, señala que es falso que la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación de fecha 21 de julio de 2004, sea anterior a los hechos imputados, ya que la posesión y conducción del predio de su madre y el de la administrada, sería anterior, ya que su madre recibió el terreno como compensación por su trabajo en el año 1951, según el contrato suscrito con el Sr. Raúl Gerbolini, que adjunta a su escrito;

Que, respecto a lo acotado, no debe perderse de vista que los hechos imputados a la administrada, según el Informe Técnico N° 000036-2020-DCS-DFA/MC, que se le notificó con la resolución de apertura del procedimiento, señala que la obra privada materia de infracción, se ejecutó entre el 11 de diciembre de 2018 y el 10 de octubre de 2019, es decir, cuando estaba en plena vigencia la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, publicada con fecha 22 de julio de 2004, y la Resolución Directoral Nacional N° 1550/INC de fecha 27 de setiembre de 2006, publicada con fecha 28 de octubre de 2006, mediante la cual se declaró y delimitó como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación al Sitio Arqueológico “Herbay Bajo o Mirador del A.A.H.H. Herbay Bajo”. Por tanto, las normas señaladas, no se han aplicado a hechos anteriores a su entrada en vigencia, como erradamente pretende afirmar la administrada;

Que, además, en este orden de cosas, debe quedar claramente establecido que las normas contenidas en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la



Nación, constituyen normas de aplicación a toda la ciudadanía, y bajo ningún supuesto se podría apelar al desconocimiento para justificar conductas reprochables en torno al Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, siendo esto así, de acuerdo al principio de causalidad a que se refiere el artículo 248 del TUO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, de lo cual se colige que es responsable la persona que realiza el acto tipificado como infracción, siendo que en el caso objeto de análisis, la administrada no ha desvirtuado la comisión de la infracción que le ha sido imputada, la cual se cometió, en un bien inmueble arqueológico protegido, bajo los alcances y en plena vigencia de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y de la Resolución Directoral Nacional N° 1550/INC de fecha 27 de setiembre de 2006;

Que, en efecto, en la impugnación la administrada manifiesta “...*que antes de la vigencia de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación ejercía actos posesorios sobre el predio en referencia, conforme se muestra de los medios probatorios remitidos...*”, al respecto, debemos ser enfáticos en manifestar que las normas señaladas, no se han aplicado a hechos anteriores a su entrada en vigencia; la obra privada materia de infracción, se ejecutó entre el 11 de diciembre de 2018 y el 10 de octubre de 2019, es decir, cuando estaba vigente la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y la Resolución Directoral Nacional N° 1550/INC con la cual se declaró y delimitó, como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, al Sitio Arqueológico “Herbay Bajo o Mirador del A.A.H.H. Herbay Bajo”; por lo que no puede servir de argumento para desvirtuar hechos corroborados por la autoridad de primera instancia;

Que, en relación con el segundo argumento, referido a tener en cuenta la Búsqueda Catastral realizada en SUNARP-CAÑETE, debemos recordar que conforme a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los argumentos del recurso deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado. En dicho sentido, para que el recurso de apelación sea estimado, se debe demostrar que la apreciación de la autoridad respecto a las pruebas aportadas al procedimiento no es la correcta o que los argumentos jurídicos que sustentan el acto impugnado no corresponden;

Que, estando a lo señalado, debe quedar claro que los argumentos de la impugnación se deben orientar a demostrar que el hecho imputado no fue cometido por la administrada, lo cual no se acredita a partir del análisis de los antecedentes registrales, dado que, tal como se desprende de los argumentos del recurso de apelación, no existe controversia respecto a la posesión del inmueble con anterioridad a la fecha en la que los hechos sancionados se produjeron, como tampoco con posterioridad, tal es así que no se discute la actual posesión del inmueble;

Que, sin perjuicio de lo señalado, y a fin que no se argumente una posible afectación al derecho de defensa, debemos indicar en relación al tercer y cuarto argumento del recurso de apelación, en los que se afirma que la Resolución Directoral N° 000140-2022-DGDP/MC, no establece, ni ha establecido la fecha de los hechos que



han causado la infracción y que se ha vulnerado el debido procedimiento, toda vez que la pericia técnica realizada con informe N° 000003-2022-DCS-DFa/MC, ha sido efectuada sin la presencia de la administrada, no debe perderse de vista que los argumentos expuestos por la administrada en su recurso de apelación, se tratan de los mismos argumentos señalados en su recurso de reconsideración;

Que, siendo esto así, respecto al tercer argumento, se tiene que, en el Informe Técnico N° 000095-2022-DCS-DFa/MC, se ha ratificado que los hechos imputados en el presente procedimiento sancionador se produjeron con posterioridad al 11 de diciembre de 2018, fecha en que no se visualizaba la construcción de las estructuras precarias, cerco de madera y sembrado de plantas materia del presente procedimiento, las cuales, sí se observan el 22 de diciembre de 2019, amparados en la comparación de imágenes de Google Earth contenidas en dicho informe, en el cual, además, se precisa que las fotografías consignadas en el recurso de la administrada, no corresponden al área materia del procedimiento sancionador y que no es cierto que las estructuras precarias siempre hayan existido al igual que las plantaciones, estas recién se observan con posterioridad al 11 de diciembre de 2018 y anterior al 22 de diciembre de 2019, por lo que, lo expuesto no puede servir de argumento para desvirtuar hechos corroborados por la autoridad de primera instancia;

Que, en relación al cuarto argumento de la impugnación, relacionado al hecho que, se ha vulnerado el debido procedimiento, corresponde precisar que, según lo dispuesto en el numeral 3 del numeral 240.2 del artículo 240 del TUO de la LPAG, la administración pública, en ejercicio de su derecho de fiscalización, está facultada, entre otras actuaciones, para *“realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda”*;

Que, es pertinente indicar que el órgano instructor, en este caso la Dirección de Control y Supervisión, en atención a las competencias que le han sido conferidas en el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC, realizó la inspección, materia del Informe Técnico Pericial N° 000003-2022-DCS-DFa/MC desde la vía pública, donde se visualiza el sector en el cual la administrada ha ejecutado los hechos materia de infracción y sanción administrativa, es decir, sin haber ingresado a su domicilio o al área que ocupa la administrada, inspección para la cual no era necesario notificarle la fecha de dicha diligencia; no debe perderse de vista que, en efecto, conforme a los informes emitidos a lo largo del procedimiento sancionador, se ha determinado que la inspección técnica se realizó únicamente para emitir el informe pericial;

Que, en el caso objeto de análisis, ha quedado demostrado que la administrada no contaba con la anuencia de la autoridad competente para intervenir en el Sitio Arqueológico “Herbay Bajo o Mirador del AA.H.H. Herbay Bajo”, la cual constituye un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, de acuerdo a la Resolución Directoral Nacional N° 1550/INC y al cual corresponde al Ministerio de Cultura cautelar;

Que, en mérito de los argumentos desarrollados anteriormente, se aprecia que la administrada no ha desvirtuado los fundamentos contenidos en la resolución apelada,



quedando demostrada la infracción cometida en contra del Patrimonio Cultural de la Nación;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Edith Ressel Antesana Tovar contra la Resolución Directoral N° 000167-2022-DGDP/MC, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y de la Oficina de Ejecución Coactiva de este ministerio, el contenido de la presente resolución, y notificarla a la señora Edith Ressel Antesana Tovar acompañando copia del Informe N° 001599-2022-OGAJ/MC para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JANIE MARILE GOMEZ GUERRERO
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES